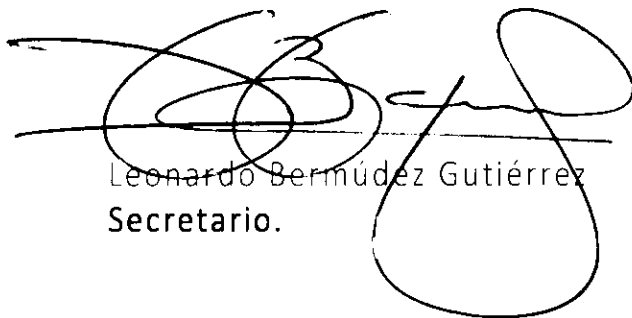




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finalizó en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	José Uldarico Rojas Rodríguez
Demandado:	Herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (Qepd) y Danasu Rojas Quimbaya (Heredera)
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00004 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial, surtido el emplazamiento de la parte demandada y de los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ(Qepd) a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE" sin que se presentara alguien, procede el Despacho a designar curador ad litem que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

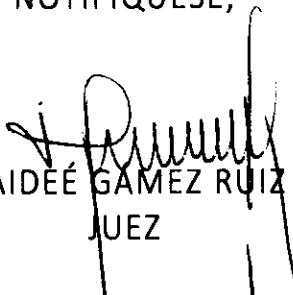
Primero: Lois Carlos Borrero Bulla Designar al abogado _____, como **curador ad litem** de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (QEPD) y DANASU ROJAS QUIMBAYA (heredera), en aplicación del numeral 7º, artículo 48, del Código General del Proceso.



Segundo: Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000, a cargo de la parte demandante.

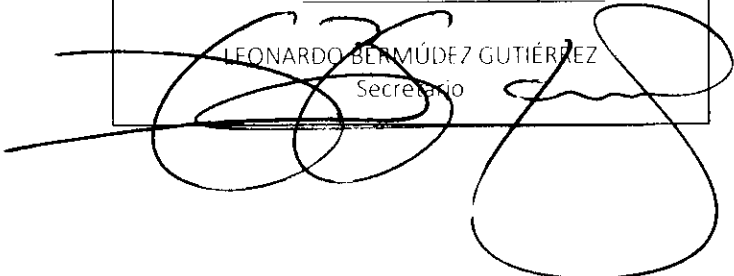
Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

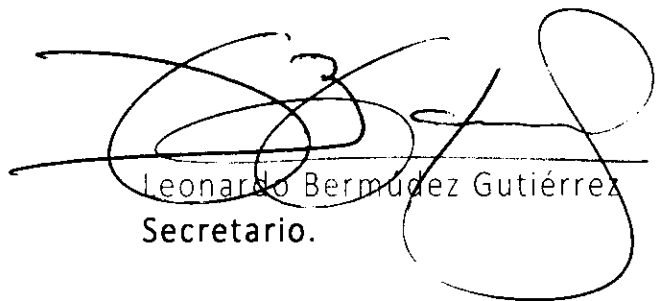
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 17/Jun/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se describió en tiempo el incidente de nulidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 3ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	Maria Eufemia Rodríguez Mera
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Cuaderno:	NO. 05 – INCIDENTE DE NULIDAD
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada, doctora MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN, describió en tiempo el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el inciso 3º, del artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Señalar para el día 01 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 9. am, la realización de la Audiencia de que trata el inciso 3º, del artículo 129, del Código General del Proceso.

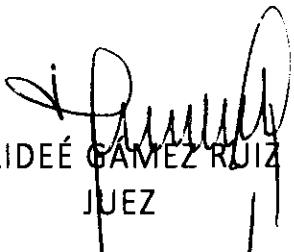
Segundo: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a



conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual.

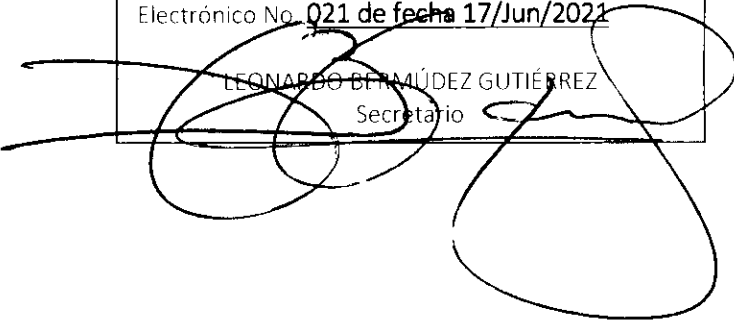
En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen los respectivos correos electrónicos actualizados de todos los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

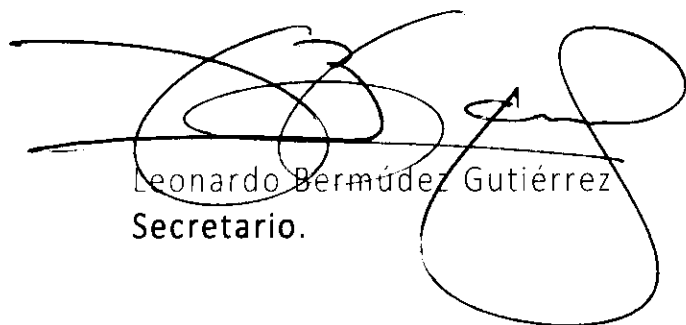
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación de los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 3ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito de la Orinoquia "COORINOQUIA"
Demandados:	Karen Patricia Gándara Prieto, Héctor Antonio Gándara Mendoza, Eduard Javier Moreno Vásquez y Alis Rocio López Rozo
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00286 00
Fecha: providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Nuevamente el apoderado judicial sustituto, doctor MEDARDO LANCHEROS PÁEZ, mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el 06/Abril/2021 allega copia de las "*notificaciones electrónicas*" hechas a los demandados ALIS ROCIO LÓPEZ ROZO, KAREN PATRICIA GÁNDARA PRIETO HÉCTOR ANTONIO GANDARA MENDOZA sin las respectivas certificaciones de envío y recibido de la respectiva empresa de mensajería, menos escrito dirigido al Juzgado sobre el asunto.

Por tanto, el Despacho dispone: Estarse a lo resuelto en Auto calendado 03 de marzo de 2021, por medio del cual se conminó para que la parte interesada procediera en debida forma con las notificaciones de los accionados.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de requerimiento al Pagador. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Luis Horacio Castellón León
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00090 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, **el Despacho dispone: Requerir al Pagador del CONSORCIO FOPEP y/o quien haga sus veces**, para que en el **término de cinco (5) días**, siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva informar al Juzgado y para el presente proceso las results de nuestro Oficio No. 0357 de fecha 26/Abr/2019, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de la 5ª parte que excede el salario devengado por el demandado, instrumento que fuera radicado en la Entidad el 30/Jul/2019 (código interno 2019030162). – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

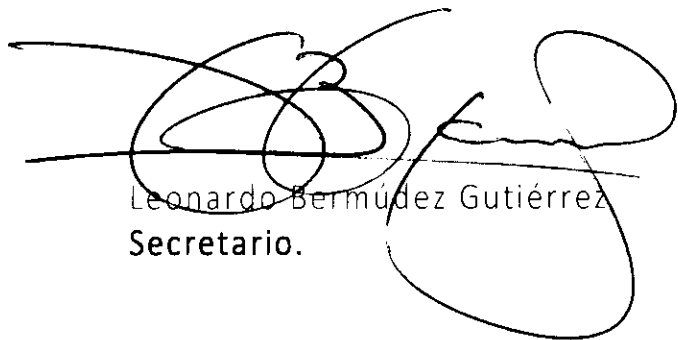
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 17/Jun/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Cal e 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Samir Lozano Ríos
Demandados:	Tito Morales Barrera y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00134 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al memorial presentado por el curador ad litem de la parte demandada, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda, no formuló excepciones ni allegó prueba alguna, sin embargo, solicitó el interrogatorio de parte del accionante, situación que será tenida en cuenta por el Juzgado.

Ahora, sería del caso dar paso a la practica de la inspección judicial ordenada en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de los Acuerdos y Circulares números: (i) CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, (iii) CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, (iv) CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, (v) CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y (iv) CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, y (c) secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador



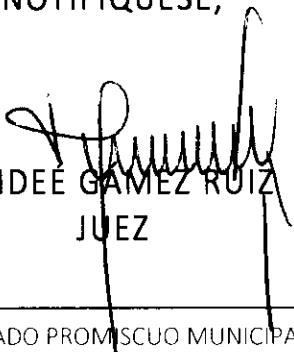
del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de inspección al inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado al demandado TITO MORALES BARRERA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a través de curador ad litem, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, quien dentro de los términos de ley contesto en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión, hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

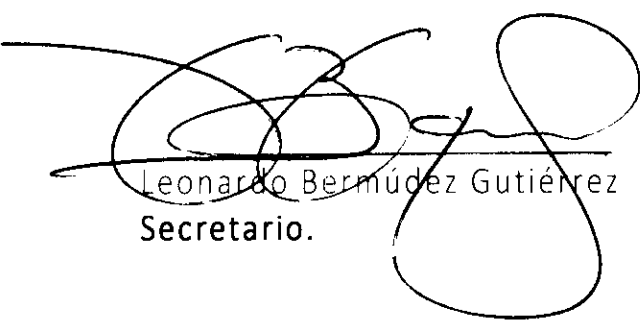
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de perdida de competencia y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 3ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandados:	Marco J. Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana, y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	Número dos (No. 02)
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de pronunciarse sobre las solicitudes impetradas por los apoderados judiciales, una, seguir adelante la ejecución y la otra declara la perdida de competencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto, observa el Juzgado que le asiste razón al apoderado judicial demandante, doctor JUAN BERLEY LEAL BERNAL, en cuanto a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARCO J. BOHADA GARCÍA, TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA, Y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S., en la medida que el Despacho mediante Auto de fecha 29/Ago/2016¹ libró mandamiento de pago en contra de los accionados MARCO J. BOHADA GARCÍA, TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA, Y

¹ Folio 03 del C 02.

?





TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S., éstos se notificaron en debida forma de la demanda así:

- 1) El representante legal de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S. "TRANSCUSIANA S.A.S.", señor JOSUÉ BARRETO BARRETO se notificó personalmente de la demanda el día 10 de octubre de 2016, quien dentro de los términos de Ley no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, así mismo no aportó o solicitó pruebas (Folio 06).
- 2) Mediante Auto calendarado 10/Ago/2017 se ordenó el emplazamiento de los demandados MARCO JULIO BOHADA GARCÍA y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S. (Folio 49).
- 3) Surtido el trámite de rigor, en proveído calendarado 03/Sep/2019 se designó al doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ como curador ad litem de los ejecutados MARCO JULIO BOHADA GARCÍA y TRANSPORTES Y MONTAJES JB S.A.S. (Folio 83).
- 4) El curador ad litem contestó la demanda el pasado 23/Jul/2020 sin hacer oposición a la demanda (Folio 88 y vuelto).

Así las cosas, como quiera que los demandados no formularon medios exceptivos ni solicitaron o aportaron pruebas y lejos están de haber demostrado la cancelación de la obligación que se ejecuta, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso, esto es, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 229 de agosto de 2016, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, a fin que con el producto de su venta se cancele la obligación a cargo de los demandados.



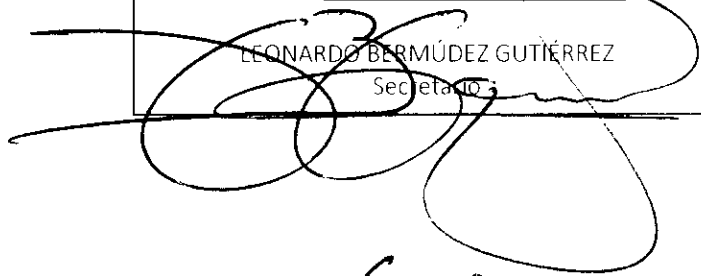
Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 350.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

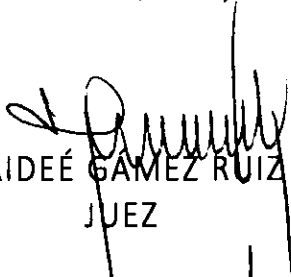
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandados:	Marco J. Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana, y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	Número dos (No. 02)
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito denominado “*Perdida de competencia*” formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S. “TRANSCUSIANA S.A.S.”, visible a folio 91 del cuaderno número dos, el **Despacho dispone:**

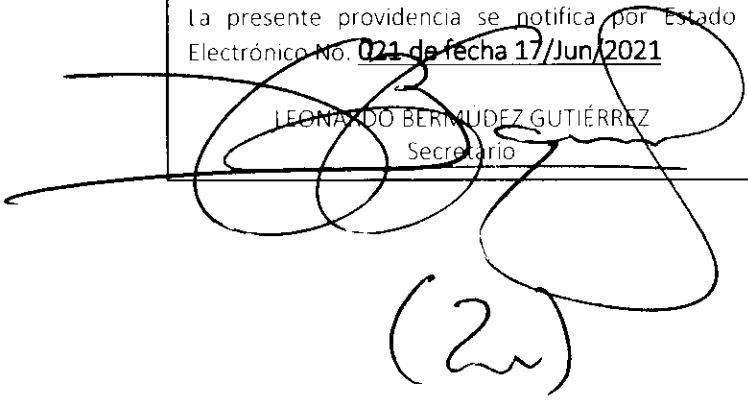
Corarse traslado a la contraparte por el término de **tres (3) días**, a fin que se pronuncie, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

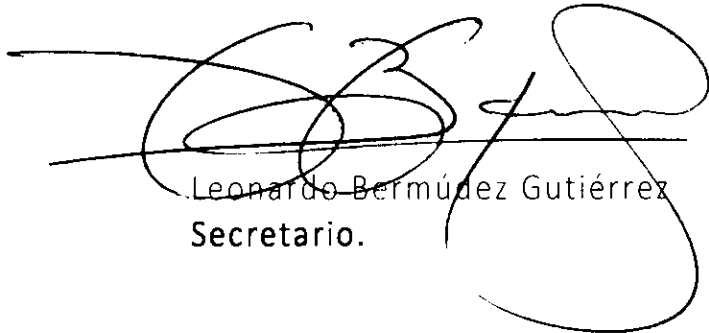
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Despacho Comisorio No. 093 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Cal e 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 093-2019
Comitente:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio César Zuleta Fuentes
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00022 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al DESPACHO COMISORIO No. 093 de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) dispuso llevar: **(i) “a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-192732, denunciado como de propiedad del demandado JULIO CÉSAR ZULETA FUENTES”.**

Al respecto, observa el Despacho que es competente para tramitar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la vereda Puente Amarillo, Conjunto I Los Arrayanes, Cabaña No. 17 en esta municipalidad e identificado con folio de matrícula No. 230 – 192732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Por tanto, en aplicación de los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se auxiliará la comisión impartida por el Juzgado comitente.



Sin embargo, en atención a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, (iv) el Acuerdo No. CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, (v) el Acuerdo CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y (vi) el Acuerdo No. CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordenó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, y (c) secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de secuestro comisionada.

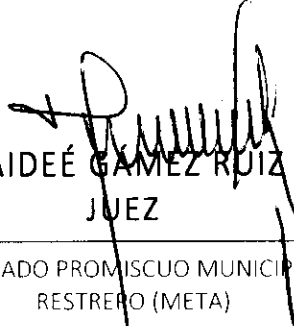
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), consistente en realizar el secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda Puente Amarillo, Conjunto I Los Arrayanes, Cabaña No. 17, de este Municipio e identificado con folio de matrícula No 230 – 192732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro ordenado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

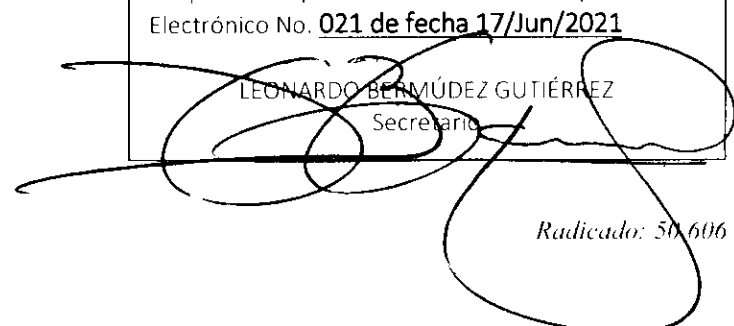
Tercero: Comunicar la presente decisión al Juez comitente, y al apoderado judicial demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

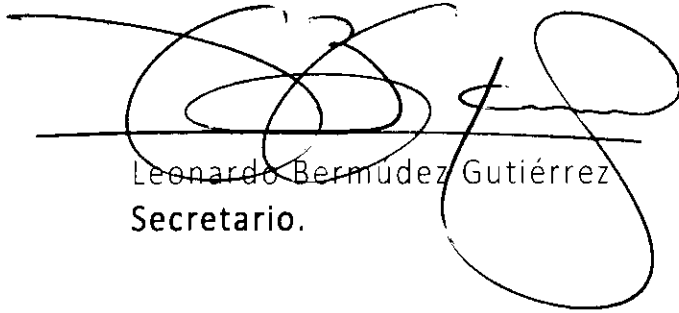
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **021 de fecha 17/Jun/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de señalar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Helbert Hernando Olaya Garzón
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00172 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial demandante, doctora LUZ MILENA GALLO CORREA, en cuanto a señalar fecha y hora para realizar diligencia de remate, sino fuera porque (i) la actualización de la liquidación del crédito data del 30/Jun/2019, aprobada en Auto de fecha 23 de septiembre de 2019, (ii) el Avalúo catastral del inmueble corresponde al año gravable 2020, y (iii) a la fecha el secuestre, doctor FIDELIGNO SABOGAL REYES, no ha rendido cuentas de la gestión y/o administración del inmueble objeto de litis.

Así las cosas, previo cualquier pronunciamiento frente a la solicitud de remate es necesario actualizar la información atrás referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

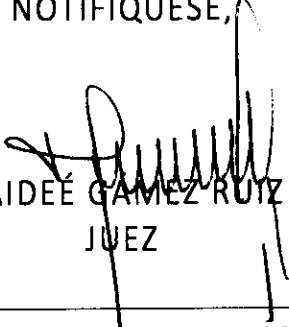
Primero: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.



Segundo: Requerir a la parte interesada para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar al Juzgado y para el presente proceso: **(i)** actualización de la liquidación del crédito, **(ii)** con la correspondiente certificación de deuda expedida por respectivo administrador y actualizada a la fecha de presentación, **(iii)** Avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar, año gravable 2021, y **(iv)** el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 161714, actualizado a la fecha de presentación.

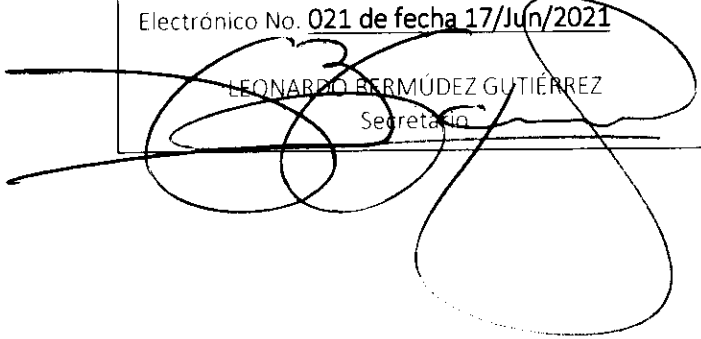
Tercero: Requerir al señor secuestre, doctor FIDELIGNO SABOGAL REYES, para que en el término de **cinco (5) días**, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva rendir el correspondiente “*Informe de cuentas*” de la gestión y/o administración del inmueble objeto de litis, diligencia llevada a cabo el pasado 13/Oct/2016, sobre el inmueble identificado como Lote de terreno No. 086 ubicado en el Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales, de esta municipalidad. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

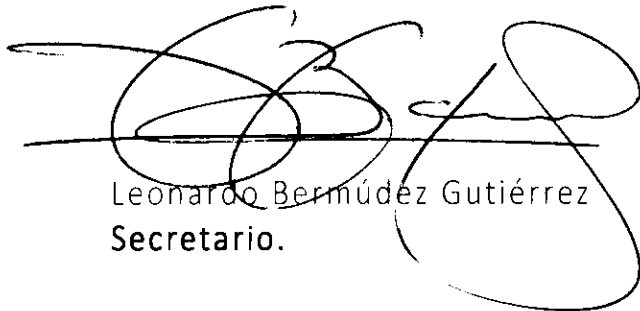
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de elaborar nuevo oficio con destino al Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

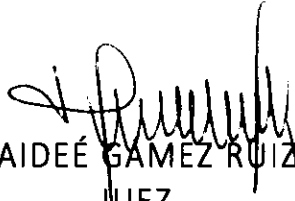
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00269 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, en atención al requerimiento que hace el demandado VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO **el Despacho dispone:**

Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la forma y términos establecidos en Auto de fecha 03/Feb/2020. Por Secretaria, remítase el Oficio de manera directa al correo electrónico: **cesar.leon@bancoagrario.gov.co**

NOTIFÍQUESE,



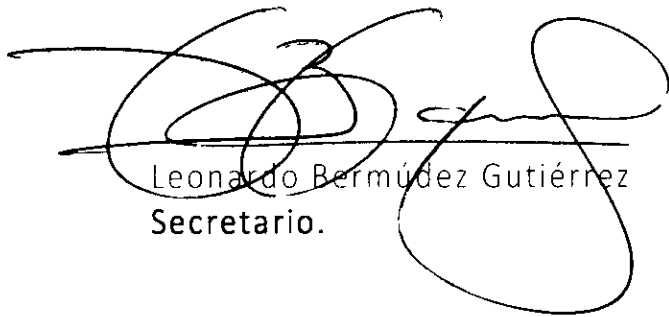
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María de Jesús Hernández de Castillo (Qepd)
Interesado:	Eliseo Castillo Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00224 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud presentada por la parte interesada, heredero ELISEO CASTILLO HERNÁNDEZ, quien peticona el embargo y avalúo del inmueble relicto de la causante.

Al respecto, a primera de las peticiones será acogida en atención a lo reglado por el artículo 480 del Código General del Proceso, sin embargo, la segunda de las peticiones habrá de negarse en la medida que corresponde a la parte interesada allegar el avalúo catastral del predio, actualizado a la fecha de presentación y expedido por la autoridad competente del municipio.

Ahora, al revisar el expediente observa el Juzgado que el accionante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales “DIAN” mediante Oficio 122242448-225134 de fecha 30/Dic/2019, esto es, aportar *“registro civil de defunción, inventarios y avalúos, avalúos de los bienes, poder, declaración de renta y complementario e impuesto a la riqueza”* (Folio 22). Por tanto, se le requerirá.



En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

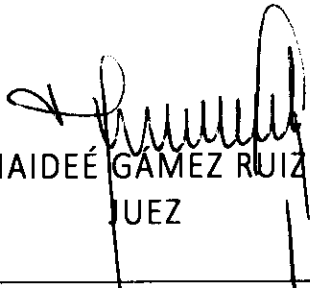
Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-83150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de la causante MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE CASTILLO, quien en vida se identificó con el cupo numérico 21.206.965 de Guamal. – **Ofíciase.**

Segundo: Negar la petición de avalúo del bien relicto de la causante por improcedente, conforme lo expuesto.

Tercero: Requerir a la parte interesada, señor ELISEO CASTILLO HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a la orden impuesta por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales "DIAN" en Oficio 122242448-225134 de fecha 30/Dic/2019.

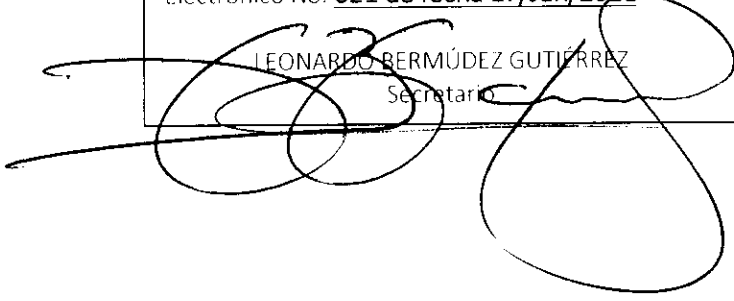
Cuarto: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, esto es, inscribir el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión "RNAPS".

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

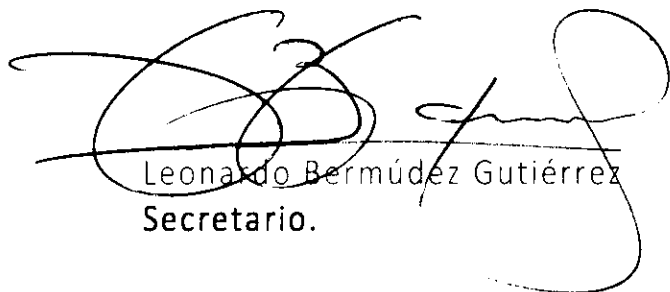
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte del BANCO FINANDINA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Gladys Arias de Mahecha
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00128 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANDINA S.A. en contra de la señora GLADYS ARIAS DE MAHECHA, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que (i) en EL acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en el Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00080000075805 (Prenda sin tenencia del acreedor) y (iii) en la comunicación enviada al garante el día 13/Abr/2021 la demandada GLADYS ARIAS DE MAHECHA se encuentra domiciliada en la Finca "Villa del Carmen", kilometro 05 de la vía que de Villavicencio conduce a Restrepo (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despacho Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

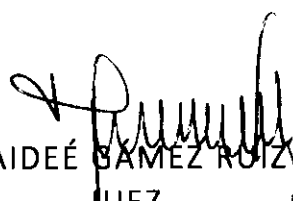
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANDINA S.A. por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciase.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

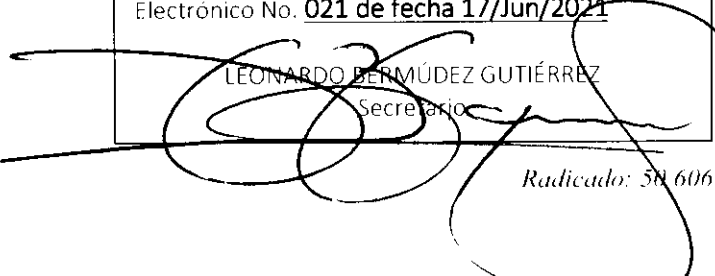
Cuarto: Cumolido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUÍZ
JUEZ

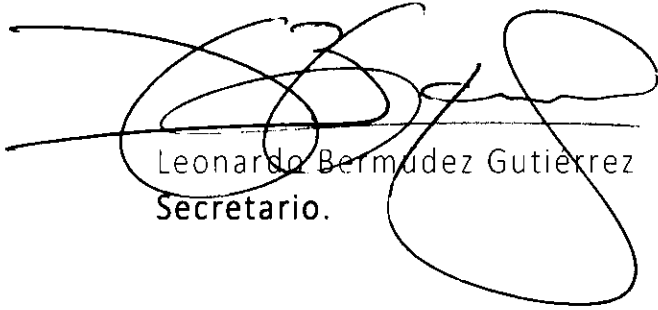
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Daniel Arturo Garzón Pérez
Demandados:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00219 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al memorial presentado por el curador ad litem de la parte demandada, doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda, no formuló excepciones ni allegó prueba alguna, sin embargo, solicitó el interrogatorio de parte del accionante, situación que será tomada en cuenta por el Juzgado.

Ahora, sería del caso dar paso a la practica de la inspección judicial ordenada en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino fuera porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de los Acuerdos y Circulares números: (i) CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, (iii) CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, (iv) CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, (v) CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y (iv) CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, y (c) secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador



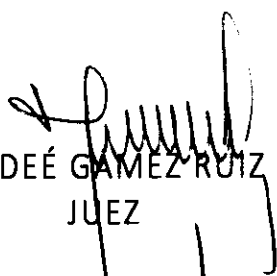
del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de inspección al inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificados a la parte demandada, señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CAMILO ZAPATA VÁSQUEZ (Qepd) y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a través de curador ad litem, doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ quien dentro de los términos de ley contesto en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión, hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

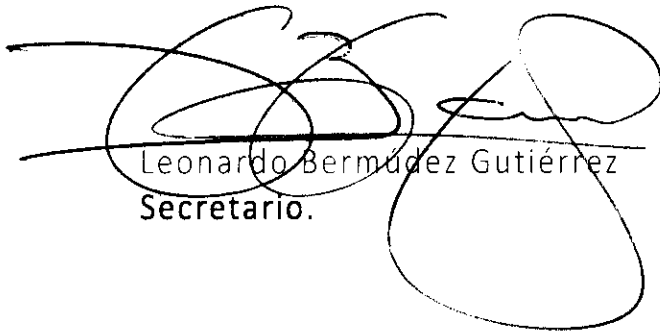
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL por parte de la señora PAOLA ANDREA VARGAS CLAVIJO. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Paola Andrea Vargas Clavijo, representante legal de sus menores hijos SAMUEL RODRIGO MARULANDA VARGAS y ANA LUCIA MARULANDA VARGAS
Convocado:	Waldir Rodrigo Marulanda Cuintaco
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00023 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso a la solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO interpuesta por la señora PAOLA ANDREA VARGAS CLAVIJO, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos SAMUEL RODRIGO MARULANDA VARGAS y ANA LUCIA MARULANDA VARGAS **en contra** del ciudadano WALDIR RODRIGO MARULANDA CUINTACO, observándose que la misma es procedente en atención a lo reglado por el artículo 27¹ de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

¹ La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.



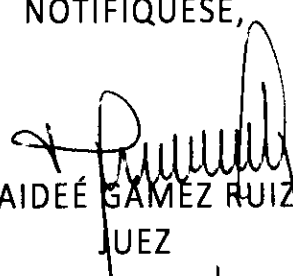
Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia civil presentada por parte de la convocante PAOLA ANDREA VARGAS CLAVIJO, conforme lo expuesto.

Segundo: Señalar para el día 28 del mes de Junio del año 2021, a la hora de las 10:am, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, cuyo objeto es la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, regulación de visitas y vestuario.

Tercero: Notificar la presente decisión al convocado WALDIR RODRIGO MARULANDA CUINTACO en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, adviértasele al citado sobre la inasistencia a la audiencia de manera injustificada.

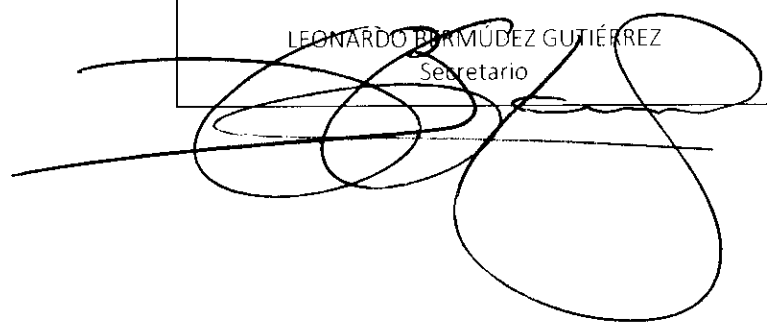
Cuarto: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020 se advierte a las partes que los escritos, memoriales, contestación, anexos y demás instrumentos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

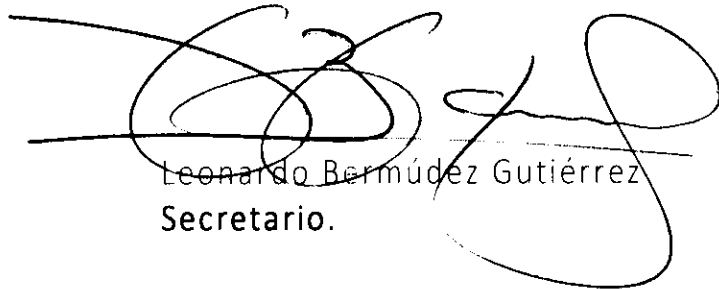
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real por parte de BANCOLOMBIA S.A., para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00131 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora CAROL EUGENIA ROJAS LUNA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en contra de CAROL EUGENIA ROJAS LUNA y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por el pagaré No. 90000021727.

1.1.- Por la suma de ochenta y dos mil diez pesos, con un centavo, moneda legal (**\$82.010,01 M/L**), que corresponde al **capital de la cuota No. 029** de fecha 28/Dic/2020 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 029, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 29 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.1.2.- Por la suma de seiscientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos, con noventa y nueve centavos, moneda legal (**\$652.737,99 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 029, causados desde el 29/Nov/2020 hasta el 28/Dic/2020, liquidados a la tasa del 13.15% E.A.

1.2.- Por la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, con sesenta y nueve centavos, moneda legal (**\$82.858,69 M/L.**), que corresponde al **capital de la cuota No. 030** de fecha 28/Ene/2021 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado.

1.2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 030, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 29 de enero de 2021 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.2.- Por la suma de seiscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y nueve pesos, con treinta y un centavos, moneda legal (**\$651.889,31 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 030, causados desde el 29/Dic/2020 hasta el 28/Ene/2021, liquidados a la tasa del 13.15% E.A.

1.3.- Por la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, con sesenta y nueve centavos, moneda legal (**\$82.858,69 M/L.**), que corresponde al **capital de la cuota No. 031** de fecha 28/Feb/2021 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado.

1.3.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 031, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 29 de febrero de 2021 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.



1.3.2.- Por la suma de seiscientos cincuenta y un mil treinta y un pesos, con ochenta y cinco centavos, moneda legal (**\$651.031,85 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 031, causados desde el 29/Ene/2021 hasta el 28/Feb/2021, liquidados a la tasa del 13.15% E.A.

1.4.- Por la suma de ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos, con cuarenta y nueve centavos, moneda legal (**\$82.582,49 M/L.**), que corresponde al **capital de la cuota No. 032** de fecha 28/Mar/2021 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado.

1.4.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 032, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 29 de marzo de 2021 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.4.2.- Por la suma de seiscientos cincuenta mil cientos sesenta y cinco pesos, con cincuenta y un centavos, moneda legal (**\$650.165,51 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 032, causados desde el 29/Feb/2021 hasta el 28/Mar/2021, liquidados a la tasa del 13.15% E.A.

1.5.- Por la suma de ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, con ochenta centavos, moneda legal (**\$85.457,80 M/L.**), que corresponde al **capital de la cuota No. 033** de fecha 28/Abr/2021 del título valor base de acción, valor desagregado del capital total acelerado.

1.5.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de la cuota No. 033, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 29 de abril de 2021 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.5.2.- Por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa pesos, con veinte centavos, moneda legal (**\$649.290,20 M/L.**), por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 033, causados desde el 29/Mar/2021 hasta el 28/Abr/2021, liquidados a la tasa del 13.15% E.A.

1.6.- Por la suma de sesenta y dos millones cuatrocientos veintiún mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, con cincuenta y cinco centavos, moneda legal (**\$62.421.544,55 M/L.**), por concepto de **capital acelerado** del **pagaré No. 90000021727**, base de la obligación.

1.6.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, liquidados mes a mes, y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, *esto es, el 07/May/2021*, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.



2.- Por el pagaré No. 4060081822

2.1.- Por la suma de diecisiete millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos, moneda legal (**\$17.754.525,00 M/L.**), por concepto de **capital insoluto** del pagare base de acción.

2.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, liquidados mes a mes, exigibles a partir del 28 de diciembre de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la acción judicial a la parte demandada por el **término de diez (10) días** a fin que conteste, formule excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del artículo 442 del Código Acjetivo.

Cuarto: Así mismo, se ordena a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente de la fecha de la notificación.

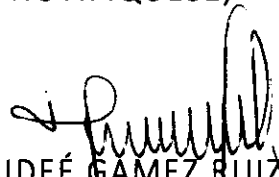
Quinto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula **No. 230-210188 y 230-210588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada CAROL EUGENIA ROJAS LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.722. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

Sexto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ANDREA CATALINA VELA CARO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 de Bogotá y tarjeta profesional No. 270.612 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido (*representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.*,



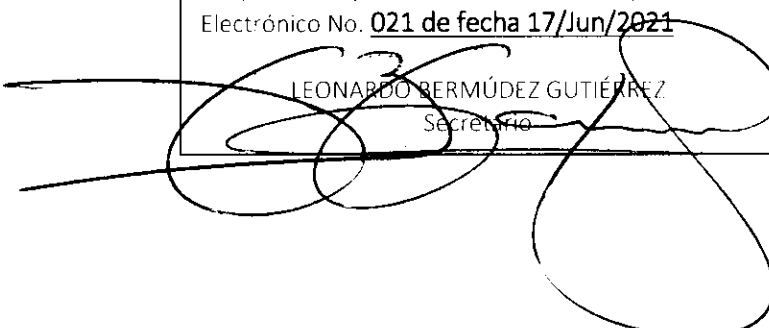
quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.).

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

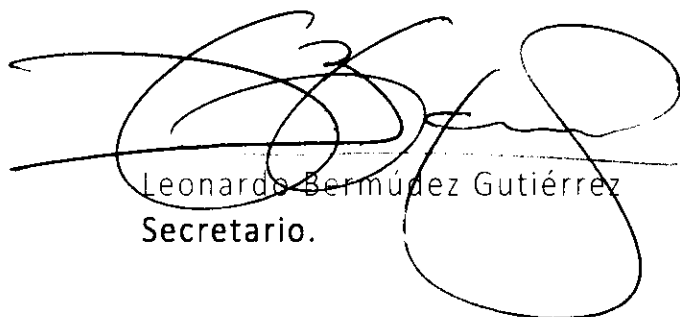
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Cal e 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Gloria Domitila Marín Sandoval
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00249 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

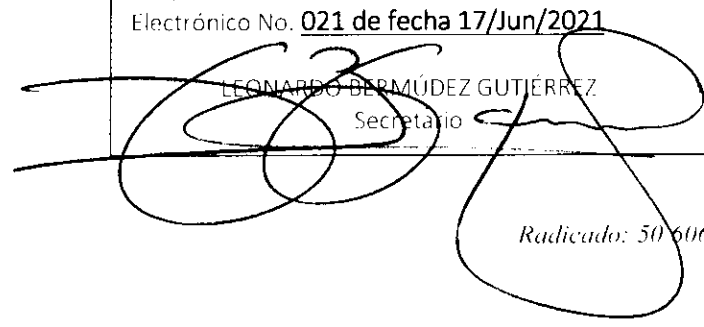
Visto el Informe Secretaría, **revisada la liquidación de costas procesales** (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación**, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

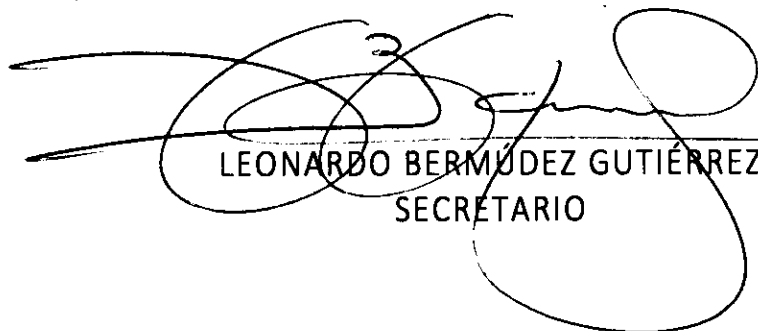
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2017 00249 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial	03	05	\$35.000,00
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	91	\$2.500.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo	01	26, 49	\$15.000,00 \$15.000,00
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$2.565.000,00

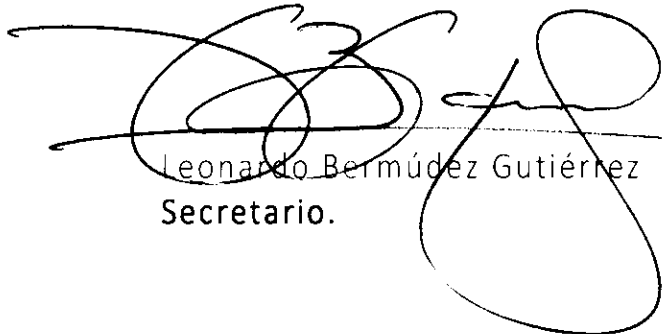
Son: Dos mil millones quinientos sesenta y cinco mil pesos, moneda legal (\$2.565.000,00 M/L.) por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante y **a cargo de la parte demandada**, con la previsión del numeral 6º del Art. 365 del C. G. del P.

Elaborado por:


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan sustitución de poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Cal e 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Eliberto Jiménez Lozano
Demandado:	Hermelinda Jiménez Lozano y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00055 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder y emplazamiento de las demás personas formuladas por la apoderada judicial demandante, doctora RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO; observando el Juzgado que tales peticiones se encuentran a ustan a derecho.

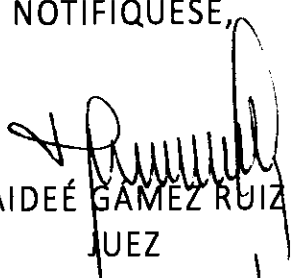
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la abogada MÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.466 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 265.563 del C. S. J., como **apoderada judicial sustituto de la parte demandante** en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo: Por Secretaría, realice el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien de conformidad con lo reglado por el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

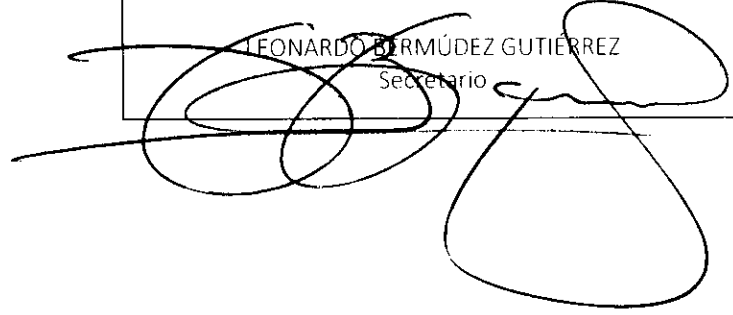


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

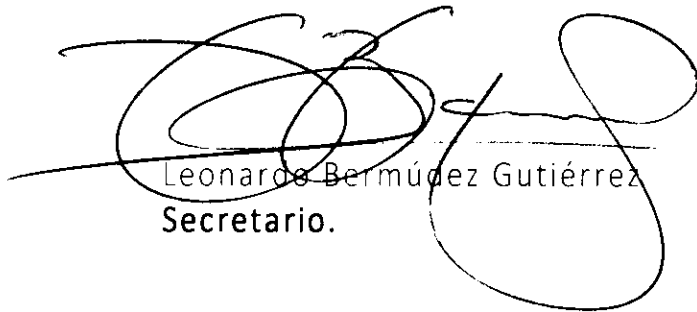
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Carlos Alfonso Piñeros Álvarez
Demandado:	Carlos Arturo Contreras y Rosa Pilar de Contreras
Radicación:	50 606 40 89 001 2009 00033 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse de manera oficiosa respecto de la inactividad del proceso por más de dos (2) años formulada por la abogada YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUÍ, apoderada judicial dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, impetrada por la sociedad Super Electro Oriente S.A.S. contra los acá demandados, expediente 2017 00322.

Al respecto, el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso advierte que el desistimiento tácito de la demanda se aplicará en los siguientes eventos: *"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)."*, esto es, permanecer el expediente inactivo en la Secretaría del Despacho y sin ningún tipo de actuación durante dicho plazo, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Observa el Despacho que no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Estatuto Procesal General como quiera que cualquier



actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previsto.

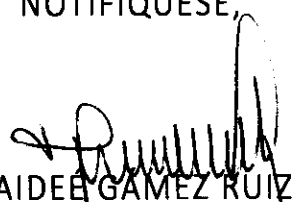
Para el caso de marras, se advierte que la última actuación data del 04 de julio de 2017 por medio del cual se tomo atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta) –Folio 34 del C. 02 –, sin embargo, es la abogada YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUÍ quien interrumpe los términos del literal b), inciso segundo, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso 317 al presentar el memorial adiado 16/May/2019, por medio del cual solicitó “*certificación del estado actual del proceso*” petición que fuera resuelta por el Juzgado en Auto de fecha 08/May/2019, es decir, los términos de que habla la norma fueron interrumpidos dos meses antes de culminar.

No obstante, nuevamente la apoderada solicita la certificación que fuera ordenada por el Despacho, mediante memorial enviado al Juzgado vía correo electrónico el 17/Nov/2020, petición que resuelta en proveído calendado 15/Dic/2020 (Folio 75 del C 01).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

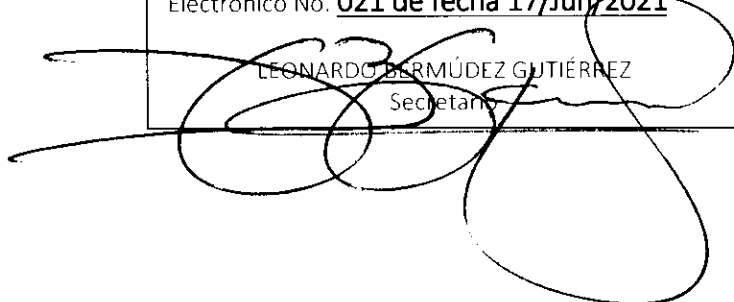
Denegar la solicitud de desistimiento tácito de la demanda impetrada por la abogada YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUÍ, apoderada judicial dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, expediente 2017 00322, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

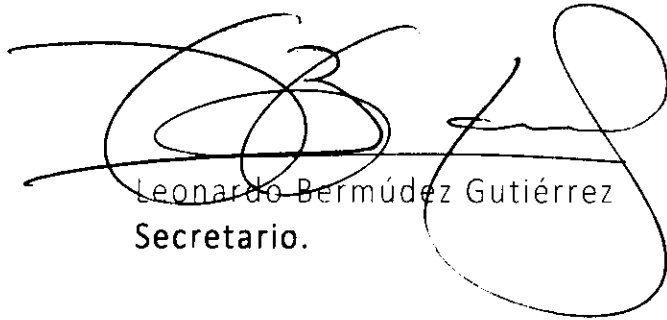
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Javier Alonso Torres Rey
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00124 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderado judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza en aplicación a los reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en la medida que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

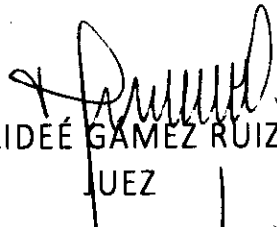
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



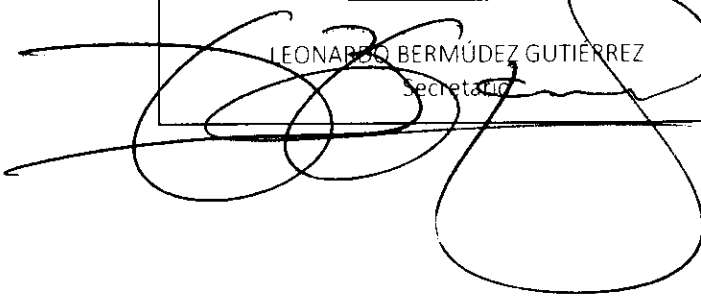
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

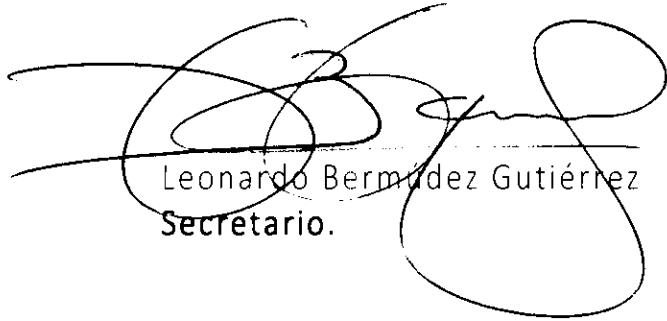
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARBO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Cal e 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Monitorio
Demandante:	Andrés Mauricio Forero Espitia
Demandado:	Edgar Aníbal Morales Cañón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00074 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza en aplicación a los reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda Monitorio interpuesta por el señor ANDRÉS MAURICIO FORERO ESPITIA en la medida que no fue subsanada en tiempo, conforme lo expuesto.

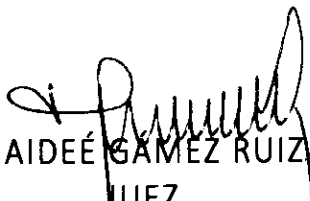
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.

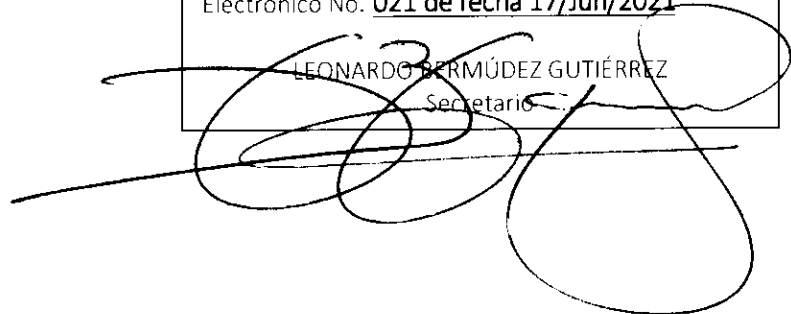


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

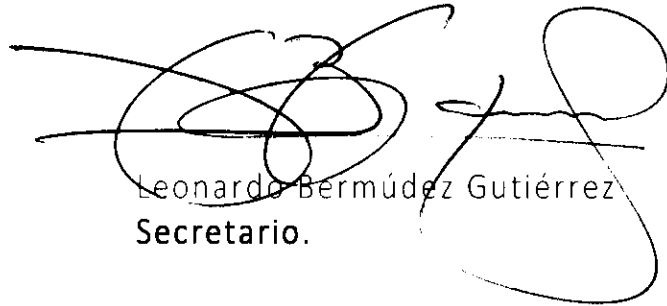
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Jady Cabra Álvarez
Demandado	Josué Londoño Guerrero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00067 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que la parte interesada a través de su apoderada judicial no subsanó en tiempo la demanda acorde con los parámetros exigidos en el Auto que precede, el Despacho la rechaza en aplicación a los reglado por el inciso 4º, artículo 90, del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el señor JADY CABRA ÁLVAREZ en la medida que no fue subsanada en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

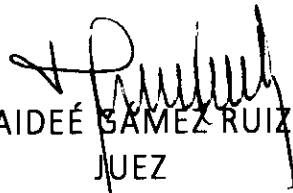
Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, dejando las constancias de ley a que haya lugar¹.

¹ La entrega ordenada corresponderá a la remisión del link o vínculo del expediente a solicitud del interesado.



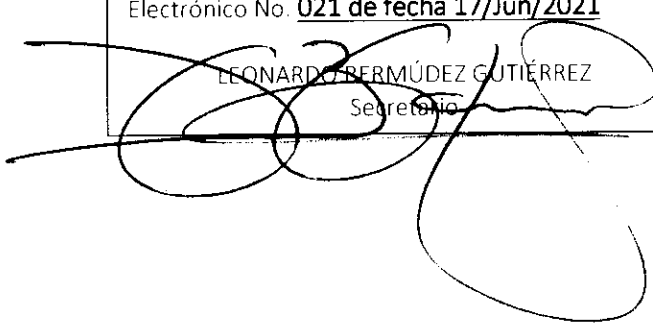
Tercero: Archívense las presentes diligencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

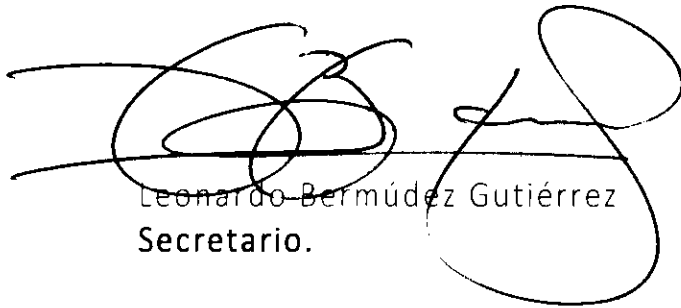
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Amanda Rey de Malagón
Radicación:	50 606 40 89 001 2012 00067 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse de manera oficio respecto de la inactividad del proceso por más de dos (2) años, en la medida que su última actuación data del 04 de julio de 2018.

Al respecto, el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso advierte que el desistimiento tácito de la demanda se aplicará en los siguientes eventos. *"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)."*

Observa el Despacho que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos del desistimiento tácito, por cuanto la última actuación fue notificada el 04 de julio de 2018, Auto que no dio trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que pasados dos años y diez meses la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A.S, y/c su apoderado judicial RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ procediera a realizar alguna actuación procesal.



Así las cosas, el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de dos (2) años y diez (10) meses, momento en el cual se presente una actualización de la liquidación del crédito, sin que la parte interesada haya solicitado o realizado alguna actuación, por tanto, se procederá con el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por permanecer el expediente inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de dos (2) años y diez (10) meses, en aplicación del artículo 317, numeral 2º, literal b) del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de AMANDA REY DE MALAGÓN, por desistimiento tácito de la demanda.

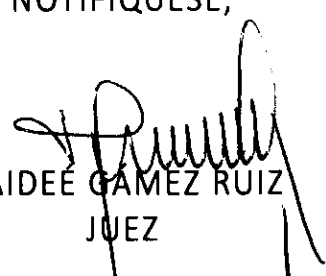
Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. – **Ofíciase.**

Cuarto: Devolver los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*Art. 317, ordinal 2º, literal e) del C. G.P.*)

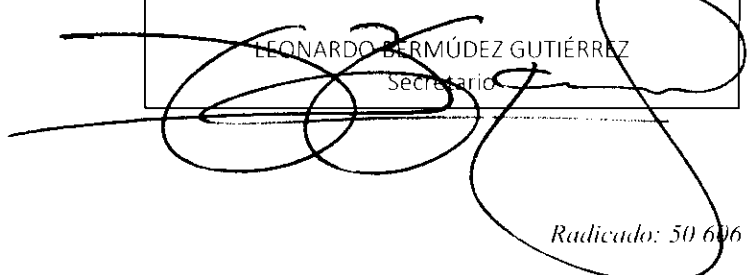
Sexto: Archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

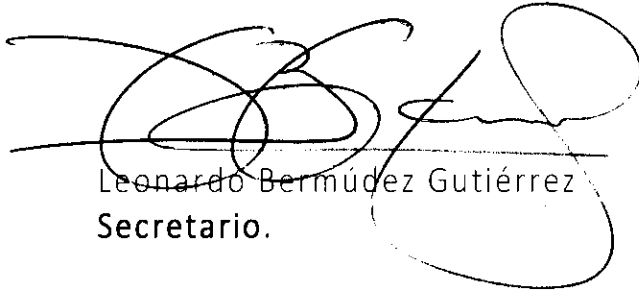
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte del demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Confirmeza S.A.S.
Demandado:	Maritza Medina Ramírez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00146 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede, como quiera que la parte demandante a través de su apoderad judicial, doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 224-1001-000443 y de las costas, el Despacho en aplicación del artículo 461¹ del Código General del Proceso declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por CONFIRMEZA S.A.S. en contra de la señora Maritza medina Ramírez por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 224-1001-000443 de fecha 06/Jul/2016, conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



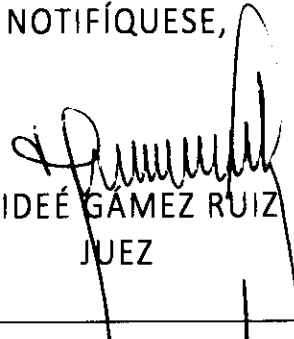
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente póngase a disposición de la autoridad judicial pertinente. **Ofíciase.**

Tercero: Desglósese el título valor base de recaudo haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

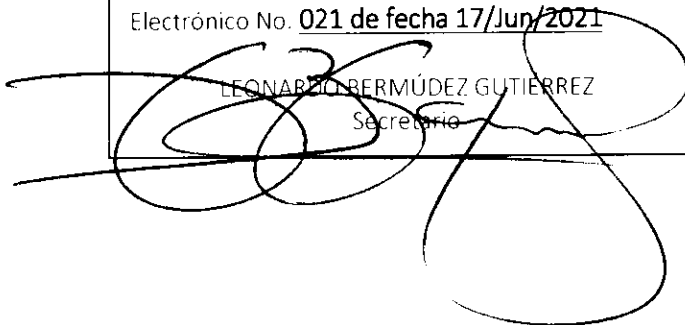
Quinto: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

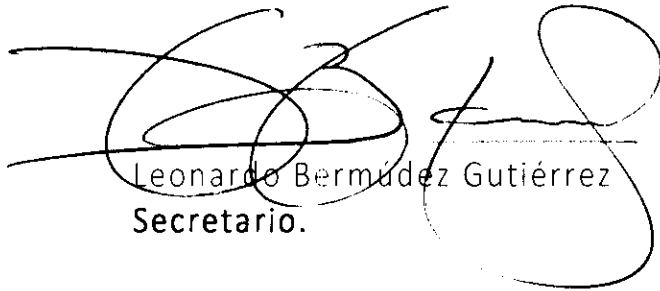
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARCHO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Gelver David Moreno Lizarazo
Demandado	José Gregorio Cubillos Mayorga y Ruth Jasmín Salamanca Sanabria
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00036 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede, como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor JHON CORREA RESTREPO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

El Despacho en aplicación del artículo 461¹ del Código General del Proceso declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por GELVER DAVID MORENO LIZARAZO en contra de JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA y RUTH JASMÍN SALAMANCA SANABRIA por pago total de la obligación

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



contenida en el pagaré No. 001 de fecha 15 de julio de 2019, conforme lo expuesto.

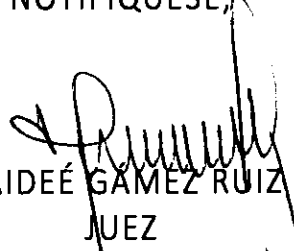
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente póngase a disposición de la autoridad judicial pertinente. – **Ofíciase.**

Tercero: Disponer el desglósese del título valor base de acción ejecutiva haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

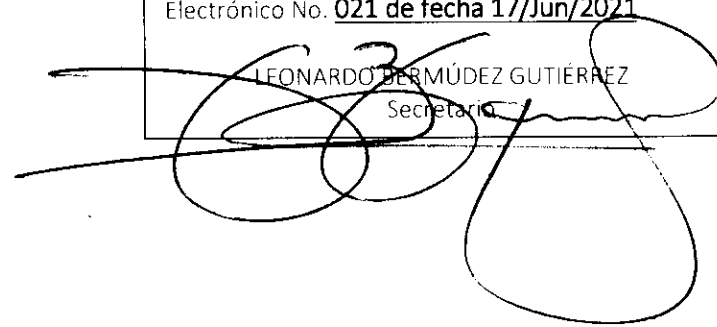
Quinto: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

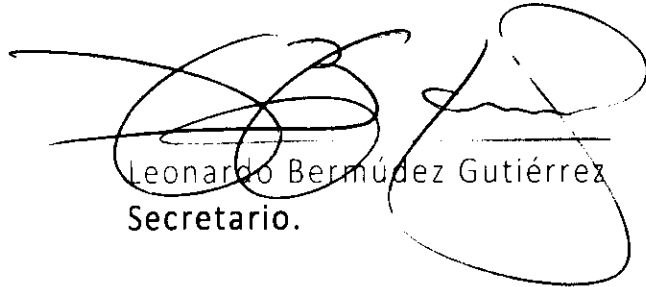
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin de dejar sin valor Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Nulidad de promesa de compraventa
Demandante:	María Eufemia Rodríguez Mera
Demandado:	Geovanna Chaparro Carrillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00135 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que habrá de dejarse sin valor ni efecto legal los incisos 3º y 4º del Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del cual designó curador ad litem a la demanda, en la medida que al revisar el plenario se advierte que en el Auto admisorio de la demanda no se ordenó el emplazamiento de la señora GEOVANNA CHAPARRO CARRILLO, menos el Juzgado dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

Por tanto, tales pronunciamientos resultan improcedentes y así se declarará por el Juzgado.

Así las cosas, siendo consecuentes se adicionará el proveído admisorio de la demanda en cuanto al emplazamiento de la demandada, en aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:



Primero: Dejar sin valor ni efecto legal los incisos 3º y 4º del Auto de fecha 15 de diciembre de 2020¹ por medio del cual designó curador ad litem a la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Adicionar el Auto admisorio de la demanda calendado 08 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

"Emplácese la demandada GEOVANNA CHAPARRO CARILLO en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020."

En todo lo demás el Auto se mantiene incólume.

Tercero: Notifíquese la presente decisión junto con el Auto admisorio de la demanda a la parte accionada GEOVANNA CHAPARRO CARRILLO.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

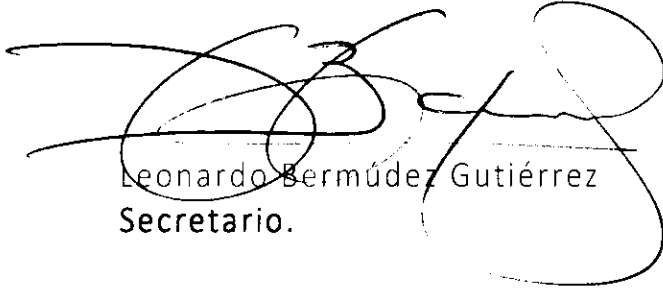
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Folio 15.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de entregar dineros. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00085 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales y oficios de levantamiento de medidas cautelares impetrados por la apoderada judicial de la Entidad demandante, doctora ZULMA ROCÍO BAQUERO MALDONADO, observándose que, frente a la primera de las peticiones, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se estableció que no existen dineros consignados a ordenes del Juzgado y para este proceso.

Ahora, frente al segundo de los petitums, los Oficios de levantamiento de medidas cautelares se encuentran elaborados desde el pasado 13/Abr/2021, y a disposición de las Entidad accionada.

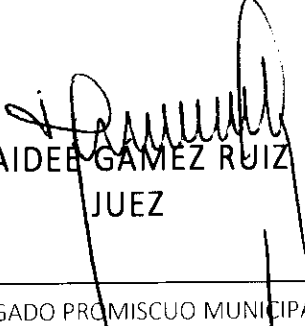
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre de la Entidad demandada, conforme lo expuesto.



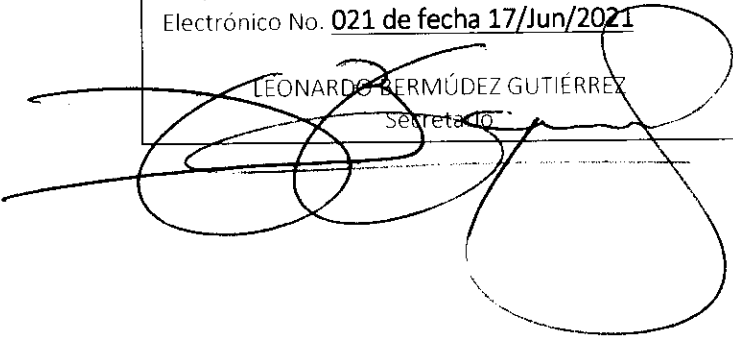
Segundo: Por Secretaría, señálese cita a la apoderada ZULMA ROCÍO BAQUERO MALDONADO para que retire los Oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

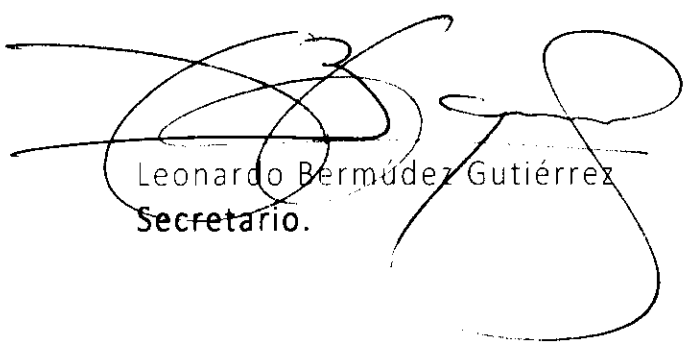
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que solicitan entrega de dineros. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

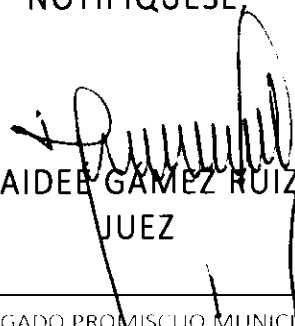
Cal e 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado	Nelson Pedraza Hoyos
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00195 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

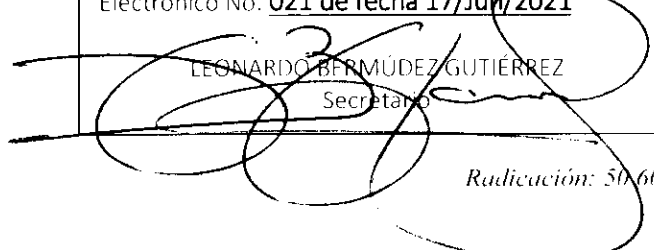
Visto el Informe Secretaria, **el Despacho dispone:** Ordenar la entrega de los dineros consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto a la señora CARMEN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.516.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

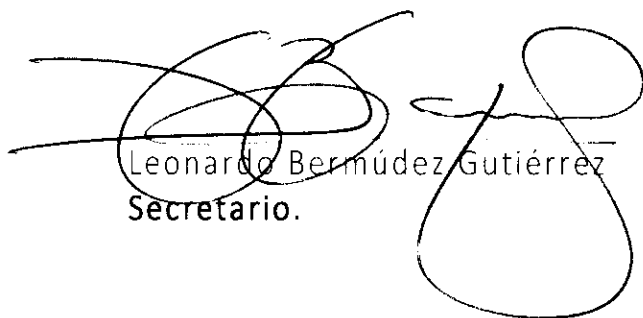
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto I Los Arrayanes
Demandado:	Julio César Zuleta Fuentes
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00123 00
Fecha providencia:	Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de embargo de remanentes formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, sino fuera porque en dicha solicitud no se indicó de manera precisa el Juzgado en el cual cursa el proceso en contra del acá demandado, en consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que complemente su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Requerir a la apoderada SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ para que complete su solicitud de embargo de remanentes, en cuanto a establecer el Despacho Judicial objeto de la medida, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 021 de fecha 17/Jun/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario